

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

CIRCULAR N° 1533

**SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
E INSTITUCIONES FINANCIERAS**

CIRCULAR N° 3.445

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

NORMA DE CARÁCTER GENERAL N° 226

VISTOS: Las facultades que confiere a estas Superintendencias, el inciso quinto del artículo 20 y el inciso octavo del artículo 20 O, ambos del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, en relación con el artículo vigésimo transitorio de la Ley N° 20.255, se imparten las siguientes instrucciones de cumplimiento obligatorio para todas las Administradoras de Fondos de Pensiones, las Instituciones Autorizadas y el Instituto de Previsión Social.

REF: Establece regulaciones comunes en relación con cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos de ahorro previsional voluntario. Deroga circulares N° 1.194, de la Superintendencia de Pensiones, N° 3.164 y N° 1.4 35, de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y N° 1.585, de la Superintendencia de Valores y Seguros.

ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN.....	3
II.	DEFINICIONES.....	4
III.	ASPECTOS GENERALES.....	6
IV.	CARACTERÍSTICAS DE LAS ALTERNATIVAS DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO.....	7
V.	SELECCIÓN DE ALTERNATIVAS DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO.....	8
VI.	REGISTRO HISTÓRICO DE INFORMACIÓN POR TRABAJADOR.....	11
VII.	RECAUDACIÓN Y TRANSFERENCIAS DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO.....	12
VIII.	TRASPASOS DE SALDOS DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO.....	14
IX.	COMISIONES.....	17
X.	RETIRO DE FONDOS.....	18
XI.	COBRANZA.....	21
XII.	TRIBUTACIÓN Y BONIFICACIÓN.....	24
XIII.	PUBLICIDAD, PROMOCIÓN E INFORMACIÓN.....	28
XIV.	NORMAS TRANSITORIAS.....	30
XV.	DEROGACIÓN.....	30
XVI.	VIGENCIA.....	31

I. INTRODUCCIÓN

Con el objeto de incentivar el mecanismo de ahorro previsional voluntario establecido en el artículo 20 del D.L. N° 3.500, de 1980, en virtud del N° 13 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial del 17 de marzo de 2008, que entrará en vigencia el 1 de octubre de 2008, se introducen diversas modificaciones a esta modalidad de ahorro, en el sentido de otorgar otros incentivos de carácter tributario a los ya establecidos en el artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, agregado por el N° 4 del artículo 1° de la Ley N° 19.768. Asimismo, se establece una bonificación de cargo fiscal que se otorgará a los trabajadores dependientes e independientes que cumplan con los requisitos establecidos para tales efectos.

En términos generales, este mecanismo consiste en planes de ahorro previsional voluntario otorgados por entidades autorizadas a los trabajadores, con el propósito de que ellos efectúen aportes destinados a incrementar sus recursos previsionales para mejorar su pensión o anticiparla. Sin embargo, con el objeto de incentivar este tipo de ahorro, mediante esta ley se otorgan otros incentivos tributarios y un subsidio estatal.

Hasta la fecha de entrada en vigencia de las modificaciones introducidas por la Ley N° 20.255 al ahorro previsional voluntario, el afiliado por sus aportes sólo tiene derecho a la opción de rebajar impuesto al efectuar cotizaciones voluntarias en una Administradora de Fondos de Pensiones o depósitos de ahorro previsional voluntario en una Institución Autorizada, y pagar impuestos con un recargo si retira recursos antes de pensionarse. En virtud de las modificaciones introducidas por esta ley, el afiliado puede ejercer otra opción que consiste en no rebajar impuesto al efectuar los depósitos y sólo pagar impuesto por la rentabilidad al momento del retiro. Además, a los afiliados que optan por esta nueva opción se les otorga una bonificación de cargo fiscal.

En este contexto y con el objeto de cumplir con el mandato legal, las tres Superintendencias emiten la norma de carácter general que establece las normas y procedimientos de carácter general que deberán cumplir las Administradoras de Fondos de Pensiones e Instituciones Autorizadas en relación a las características y requisitos de los planes de ahorro previsional voluntario, la información histórica del trabajador, la recaudación y transferencias de los aportes, los traspasos de saldos entre las entidades, las comisiones, los retiros de fondos, la cobranza, la tributación, la bonificación fiscal y la publicidad.

II. DEFINICIONES

Para los efectos de la presente Circular y de acuerdo con lo dispuesto en el D.L. 3.500 de 1980, se entenderá por:

1. **Administradora o AFP:** Administradora de Fondos de Pensiones.
2. **Alternativas de Ahorro Previsional Voluntario:** son los planes de ahorro previsional voluntario que ofrecen las Instituciones Autorizadas y los Fondos de Pensiones que administran las AFP.
3. **Bonificación Fiscal:** Es el beneficio de cargo fiscal a que se refiere el artículo 20 O del D.L. N° 3.500, de 1980, al que tiene derecho el trabajador dependiente o independiente que hubiere acogido todo o parte de su ahorro previsional voluntario al régimen tributario señalado en la letra a) del inciso primero del artículo 20 L del citado Decreto Ley, cuando destine todo o parte del saldo de ahorro previsional voluntario a adelantar o incrementar su pensión.
4. **Cobranza de aportes de APV:** Es el conjunto de actividades que, de acuerdo a las disposiciones legales y a la normativa vigente deben desarrollar las Entidades para recuperar los aportes de ahorro previsional voluntario que adeuden los empleadores.
5. **Cotizaciones Voluntarias:** las sumas que los trabajadores afiliados o no al Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500, de 1980, enteren voluntariamente en una Administradora de Fondos de Pensiones.
6. **Depósitos Convenidos:** las sumas que los trabajadores dependientes afiliados o no al Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500, de 1980, han acordado enterar mediante contrato suscrito con su empleador y que son de cargo de este último, en una Administradora de Fondos de Pensiones o en una Institución Autorizada.
7. **Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario:** las sumas destinadas por los trabajadores afiliados al Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500, de 1980 o adscritos a un régimen previsional administrado por el Instituto de Previsión Social, a los planes de ahorro previsional voluntario ofrecidos por las Instituciones Autorizadas para tal efecto.
8. **Depósitos Directos:** sumas que se enteran directamente en una Administradora de Fondos de Pensiones o en una Institución Autorizada por concepto de cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos de ahorro previsional voluntario.
9. **Depósitos Indirectos:** sumas que se enteran por concepto de cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos o depósitos de ahorro previsional voluntario en una Administradora de Fondos de Pensiones o en el Instituto de Previsión Social, para ser transferidas hacia la Entidad seleccionada por el trabajador.
10. **Entidades:** Administradoras de Fondos de Pensiones e Instituciones Autorizadas.

11. **Instituciones Autorizadas:** son aquellas distintas de las Administradoras de Fondos de Pensiones a que se refiere el inciso primero del artículo 20 del D.L. N° 3.500, de 1980, esto es, bancos e instituciones financieras, administradoras de fondos mutuos, compañías de seguros de vida, administradoras de fondos de inversión, administradoras de fondos para la vivienda y otras autorizadas que cuenten con planes de ahorro previsional voluntario autorizados por las Superintendencias de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda.
12. **IPS:** Instituto de Previsión Social.
13. Ley: Decreto Ley N° 3.500, de 1980 y sus modificaciones.
14. Planes de Ahorro Previsional Voluntario: Son aquellas alternativas de ahorro e inversión autorizadas por las Superintendencia de Pensiones, de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda, para efectos de lo dispuesto en el Título III del D.L. N° 3.500, de 1980.
15. Recursos originados en cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos o depósitos de ahorro previsional voluntario: corresponden a las cotizaciones o depósitos, la bonificación fiscal a que se refiere el artículo 20 O del D.L. N° 3.500, de 1980, más la rentabilidad generada por cada uno de aquéllos.
16. Registro Histórico de Información del Trabajador: archivo que contiene los datos de los trabajadores que han efectuado cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos de ahorro previsional voluntario en las Entidades.
17. Retiros: Es el pago al trabajador o pensionado de todo o parte de los recursos originados por ahorro previsional voluntario o cotizaciones voluntarias, a requerimiento de éste.
18. Selección de Alternativas de Ahorro Previsional: es la suscripción de un documento efectuada por el trabajador, directamente en una Institución Autorizada o en una Administradora de Fondos de Pensiones, por el que manifiesta su voluntad de incorporarse a un plan de ahorro previsional voluntario o de enterar en los Fondos de Pensiones cotizaciones voluntarias o depósitos convenidos, según corresponda.
19. SII: Servicio de Impuestos Internos.
20. Tesorería: Tesorería General de la República.
21. Transferencia: envío de los recursos recaudados por el entero de cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos de ahorro previsional voluntario que efectúa una Administradora de Fondos de Pensiones o el Instituto de Previsión Social, a la Institución Autorizada o a una Administradora de Fondos de Pensiones, seleccionada por el trabajador.
22. Traspaso: envío de todo o parte de los recursos originados en cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos, depósitos de ahorro previsional voluntario y bonificación fiscal, entre Instituciones Autorizadas y/o entre Administradoras de Fondos de Pensiones.

III. ASPECTOS GENERALES

1. Las alternativas de inversión para las cotizaciones voluntarias, depósitos de ahorro previsional voluntario y depósitos convenidos, permite a los trabajadores dependientes, afiliados al Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500, canalizar dichos ahorros en cualquiera de los Tipos de Fondos de la AFP en la que se encuentra afiliado el trabajador, en otra Administradora de Fondos de Pensiones o en planes de ahorro previsional voluntario autorizados de las Instituciones Autorizadas.

En el caso de los trabajadores independientes afiliados al Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500, podrán realizar cotizaciones voluntarias o depósitos de ahorro previsional voluntario, de acuerdo con lo señalado en el párrafo anterior, siempre que estén efectuando cotizaciones obligatorias.

Los imponentes de alguno de los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Previsión Social podrán efectuar cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos o depósitos de ahorro previsional voluntario en las Administradoras de Fondos de Pensiones o en las Instituciones Autorizadas, según corresponda.

2. Las cotizaciones voluntarias y los depósitos de ahorro previsional voluntario podrán realizarse directamente en una Administradora de Fondos de Pensiones o Institución Autorizada, según corresponda, o indirectamente, con la intermediación de una AFP o del Instituto de Previsión Social respecto de sus imponentes para ser transferidos hacia la Entidad seleccionada por el trabajador.
3. Las cotizaciones voluntarias, los depósitos convenidos y los recursos mantenidos por los afiliados en cualquier plan de ahorro previsional voluntario son inembargables mientras no sean retirados.
4. Los recursos acumulados por los afiliados en las Entidades por concepto de cotizaciones voluntarias y depósitos de ahorro previsional voluntario podrán ser retirados o traspasados, total o parcialmente, a cualquiera de las AFP o Instituciones Autorizadas.
5. A su vez, los trabajadores dependientes podrán solicitar a su empleador efectuar directa o indirectamente depósitos convenidos, en cualquier Entidad. Los recursos acumulados por estos depósitos podrán ser traspasados, total o parcialmente, a cualquiera de las Administradoras de Fondos de Pensiones o Instituciones Autorizadas y sólo podrán retirarse como excedente de libre disposición cuando el trabajador se pensione y cumpla los requisitos específicos establecidos en el D.L. N° 3.500. En el caso de los imponentes del IPS, sólo podrán retirar dichos recursos una vez que se hayan pensionado.

IV. CARACTERÍSTICAS DE LAS ALTERNATIVAS DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO

1. Para poder ofrecer planes de ahorro previsional voluntario, las Instituciones Autorizadas deberán obtener previamente la autorización de dichos planes por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda, en la forma y oportunidad que aquéllas determinen. En el caso de las Administradoras de Fondos de Pensiones, los planes de ahorro previsional voluntario se efectuarán en todos los Fondos de Pensiones que administran. Los trabajadores deberán señalar el tipo de fondo en que se invertirán sus aportes pudiendo posteriormente cambiar a otro Tipo de Fondo el ahorro acumulado y los futuros aportes.

2. Las alternativas de ahorro previsional voluntario ofrecidas por las Instituciones Autorizadas y por las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán cumplir, al menos, con lo siguiente:
 - a) Los planes de ahorro previsional voluntario que se encuentren autorizados por la Superintendencia correspondiente, podrán consistir en depósitos y otros instrumentos de captación bancarios, instrumentos de oferta pública o pólizas de seguros, y otros instrumentos que autoricen las respectivas Superintendencias, y no serán cesibles por los trabajadores. Si dichos planes consisten en pólizas de seguros, sólo podrán considerar estipulaciones a favor de beneficiarios de pensión de sobrevivencia establecidos en el artículo 5º del D.L. N° 3.500, de 1980, quienes concurrirán a prorrata de la participación que a cada uno le corresponda de acuerdo a los porcentajes que establece el artículo 58 de este cuerpo legal. Tratándose de imponentes del IPS, las pólizas de seguros sólo podrán considerar estipulaciones a favor de beneficiarios de pensión de sobrevivencia establecidos en las legislaciones orgánicas respectivas, quienes concurrirán en los porcentajes que establecen los correspondientes cuerpos legales.
 - b) Los planes que correspondan a instrumentos de oferta pública deberán estar valorizados a precios de mercado. La metodología de valorización a precios de mercado será establecida por la Superintendencia respectiva.
 - c) Cuando los planes de ahorro previsional voluntario consistan en pólizas de seguros, el valor de rescate garantizado por las mismas no podrá ser inferior al 80% del total de las primas pagadas. Con todo, no regirá dicha condición si la suma asegurada para el riesgo de muerte o invalidez, correspondiente al conjunto de pólizas contratadas por el trabajador como planes de ahorro previsional voluntario es igual o inferior a 3.000 unidades de fomento.
 - d) Los intereses, dividendos o reajustes que generen los planes de ahorro previsional voluntario deberán ser reinvertidos en el mismo plan.
 - e) Las Entidades deberán pagar los retiros y efectuar los traspasos a las Instituciones Autorizadas o a las Administradoras de Fondos de Pensiones, según corresponda, dentro de los plazos máximos establecidos por la respectiva Superintendencia. Con todo, dichos plazos no podrán superar los treinta días corridos desde la fecha de recepción de la solicitud de retiro o de traspaso por la entidad de origen, según corresponda.

- f) Los mencionados retiros de recursos que realicen los trabajadores deberán ser pagados directamente por la Entidad, mediante transferencia electrónica, dinero efectivo, vale vista nominativo o cheque nominativo a favor del trabajador, depósito en cuenta bancaria u otros medios autorizados por la respectiva Superintendencia.
- g) Las Entidades deberán establecer la estructura de comisiones para las alternativas de ahorro previsional voluntario, si corresponde. Las mencionadas comisiones deberán ser informadas al público y a la Superintendencia respectiva y rigen desde la fecha de autorización de los planes de ahorro previsional voluntario. Las modificaciones de dichas comisiones entrarán en vigencia y se comunicarán al público, en la forma y oportunidad que determine la Superintendencia respectiva.

V. SELECCIÓN DE ALTERNATIVAS DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO

1. Los trabajadores que opten por efectuar cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos o depósitos de ahorro previsional voluntario, deberán manifestar su voluntad en la Entidad elegida o ante un representante o persona autorizada por aquella, mediante la suscripción del formulario denominado *Selección de Alternativas de Ahorro Previsional Voluntario*. La suscripción de este formulario podrá efectuarse mediante el uso de formularios físicos, o bien, por Internet, según lo autorice la Superintendencia correspondiente. En este último caso, las Entidades serán responsables de adoptar todas las medidas que correspondan para garantizar la seguridad y confidencialidad del proceso de suscripción.
2. Aquellos trabajadores que deseen traspasar parte o la totalidad de sus recursos originados en cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos o depósitos de ahorro previsional voluntario a las Administradoras de Fondos de Pensiones o a las Instituciones Autorizadas, deberán suscribir el formulario señalado en el número anterior en la Entidad a la cual deseen traspasar los recursos o ante un representante o persona autorizada por aquella.
3. Las Entidades serán responsables del diseño del formulario con sus correspondientes copias. Todos los participantes deberán recibir su respectiva copia, cuando corresponda.
4. El despacho de las copias del formulario a las respectivas Entidades y/o empleadores, según corresponda, deberá efectuarse en la forma que determine cada Superintendencia, a más tardar el día 10 del mes siguiente a aquél en que fue suscrito el respectivo formulario. En el caso de los trabajadores dependientes que seleccionaron al empleador como forma de pago del ahorro, éste se descontará de las remuneraciones que se devenguen a contar del mes siguiente al de suscripción. Se podrá convenir la utilización de medios electrónicos para efectuar el traspaso de la información.
5. En el caso de traspasar recursos para efectos de pensionarse el trabajador deberá manifestar esta opción en la AFP en que se encuentre afiliado.

6. El formulario *Selección de Alternativas de Ahorro Previsional Voluntario*, deberá contener como mínimo la siguiente información:
- a) Fecha de suscripción.
 - b) Identificación del trabajador (apellido paterno, apellido materno, nombres y cédula nacional de identidad) y su domicilio.
 - c) Tipo de Trabajador (dependiente o independiente).
 - d) Identificación del empleador (razón social y RUT) y su domicilio cuando el depósito o la cotización se efectúe a través de éste.
 - e) Forma de pago del ahorro previsional (indicar si es directa o indirecta). Cuando se trate de un pago indirecto se deberá indicar el valor de la comisión por transferencia.
 - f) Institución de previsión a la que se encuentra afiliado el trabajador (Administradora de Fondos de Pensiones o Instituto de Previsión Social, indicando la ex-Caja de Previsión). Esta institución es la que recauda y transfiere si el trabajador así lo manifiesta y efectúa la cobranza del ahorro.
 - g) Monto o porcentaje fijo destinado al ahorro (en pesos, unidades de fomento, porcentaje de la remuneración o renta imponible).
 - h) Origen del ahorro (podrá corresponder a cotización voluntaria, depósitos convenidos, depósitos de ahorro previsional voluntario o depósitos de ahorro previsional voluntario colectivo).
 - i) Para efectos del traspaso del ahorro desde otra Entidad se debe indicar la de origen y el saldo a traspasar (total o parcial señalando el monto y el Tipo de Fondo de origen, esto último tratándose de una Administradora de Fondos de Pensiones).
 - j) Identificación (nombre o tipo de plan), características, condiciones de la alternativa de ahorro previsional voluntario seleccionada y plazo del ahorro.
 - k) Tipo de Fondo de destino y porcentaje en que se distribuirán los aportes o los traspasos de saldos, según corresponda (sólo para las Administradoras de Fondos de Pensiones).
 - l) Régimen tributario al cual el trabajador acoge sus aportes de ahorro previsional voluntario.
 - m) Cuando se trate de un pago efectuado a través del empleador se deberá indicar el mes en el cual se efectuará el primer descuento.
 - n) Indicar si la alternativa de ahorro previsional voluntario seleccionada permite o no la revocación de la solicitud de traspaso de los recursos, de acuerdo con lo que para tal efecto disponga la respectiva Superintendencia.

- o) Firma del trabajador.
- p) Firma autorizada y timbre de la Entidad destinataria.
- q) En la primera hoja y en forma destacada el siguiente párrafo:

“El ahorro previsional voluntario se puede realizar en las Administradoras de Fondos de Pensiones o en los planes de ahorro previsional voluntario autorizados, que ofrezcan los Bancos e Instituciones Financieras, las Administradoras de Fondos Mutuos, las Compañías de Seguros de Vida, las Administradoras de Fondos de Inversión, las Administradoras de Fondos para la Vivienda y las demás instituciones que autorice la Superintendencia de Valores y Seguros.”.

En el caso que la Superintendencia de Valores y Seguros autorice a un nuevo tipo de institución, ésta deberá agregarse al párrafo anterior, en el mes subsiguiente a la fecha de autorización.

En el caso particular de los planes de ahorro previsional voluntario ofrecidos por entidades supervisadas por la Superintendencia de Valores y Seguros, mediante productos y servicios que requieran de la existencia de múltiples contratos o formularios con requerimientos diversos a los antes señalados, ella podrá instruir a dichas entidades para consolidar en un solo documentos los contenidos mínimos establecidos en todos ellos, así como para el caso de cuotas de fondos mutuos, la información necesaria para la suscripción y rescate de cuotas a través de medios remotos.

- 7. Las Instituciones Autorizadas y las Administradoras de Fondos de Pensiones no podrán establecer condiciones especiales para que el trabajador revoque su decisión de efectuar ahorro previsional voluntario o para que traspase los recursos hacia otra Entidad.
- 8. En caso que el depósito de ahorro previsional voluntario se efectúe a través del empleador el trabajador podrá siempre manifestar su voluntad de no continuar realizando aportes. En este caso, el trabajador deberá comunicar su decisión a la Entidad correspondiente a través de carta, formulario u otro documento físico o por un medio electrónico. Esta comunicación deberá contener como mínimo la siguiente información:
 - a) Fecha de la comunicación.
 - b) Identificación del trabajador (apellido paterno, apellido materno, nombres y cédula nacional de identidad) y su domicilio.
 - c) Identificación del empleador (razón social y RUT) y su domicilio.
 - d) Identificación del plan de ahorro previsional voluntario.
 - e) Mes desde el cual regirá el término o suspensión de los aportes.
 - f) Firma del trabajador.

- 9) En el caso que las comunicaciones señaladas en los números anteriores sean realizadas a través de un medio electrónico, las Entidades deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de las transmisiones y la integridad y contenido de las comunicaciones.

VI. REGISTRO HISTÓRICO DE INFORMACIÓN POR TRABAJADOR

1. Las Entidades deberán crear y mantener un *Registro Histórico de Información por Trabajador* que contenga, al menos, la información que se indica a continuación, sin perjuicio de las normas que al efecto impartan las respectivas Superintendencias:
- a) Identificación del trabajador (nombre completo y cédula nacional de identidad) y su domicilio.
 - b) Mantener el ahorro previsional voluntario separado en los conceptos de ahorro voluntario definidos en el artículo 20 del D.L. N° 3.500.
 - c) El ahorro deberá registrarse separando los aportes del trabajador, de acuerdo al régimen tributario por el que ha optado y la bonificación de cargo fiscal, según corresponda.
 - d) Los aportes del trabajador acogidos al régimen tributario señalado en la letra a) del artículo 20 L del D.L. N° 3500, deberán registrar las fechas, los montos y la naturaleza de cada operación (cargo, abono, etc.). Adicionalmente, dichos aportes deberán registrarse separando el capital de la rentabilidad, para lo cual el valor de estos aportes y de los retiros netos deberán expresarse en unidades tributarias mensuales, según el valor que tenga dicha unidad en el mes en que se efectúan las correspondientes operaciones. Asimismo, los aportes podrán registrarse consolidando todas las transacciones efectuadas en un mes calendario en un solo registro mensual.
 - e) Los aportes del trabajador acogidos al régimen tributario señalado en la letra b) del artículo 20 L del D.L. N° 3.500 con menos de 48 meses de antigüedad deben registrarse de la forma señalada en la letra anterior. Las cotizaciones voluntarias y los depósitos de ahorro previsional voluntario sujetos a este régimen con 48 o más meses de antigüedad, se podrán registrar como un saldo total o bien de la forma señalada en la letra anterior.
 - f) La bonificación de cargo fiscal podrá registrarse detallando las fechas, los montos y la naturaleza de cada operación (cargo, abono, etc.), o bien, como un saldo total.
 - g) Las cotizaciones voluntarias separadas en los saldos acumulados con anterioridad y posterioridad al 7 de noviembre de 2001, fecha de publicación en el Diario Oficial de la Ley N° 19.768.

- h) Los depósitos convenidos separados en los saldos acumulados con anterioridad al 7 de noviembre de 2001, a contar de esa fecha y hasta el 31 de diciembre de 2010 y aquellos posteriores a esta última fecha. En el caso de los depósitos convenidos posteriores al 31 de diciembre de 2010, se deberán registrar las fechas y montos de cada uno de ellos.
2. La forma de registrar la información en el Registro Histórico no deberá afectar la contabilización de cada transacción realizada por la Entidad.
 3. La antigüedad del ahorro previsional voluntario se contabilizará a partir del mes en que se efectuó el depósito o cotización, según corresponda.
 4. Los saldos mantenidos por cada uno de los conceptos señalados en la letra b) del número 1 deberán valorizarse en pesos, a lo menos, al último día hábil de cada mes.
 5. Las Entidades podrán constituir Registros Históricos de Información por trabajador en forma centralizada.

VII. RECAUDACIÓN Y TRANSFERENCIAS DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO

1. Las Entidades podrán recaudar por si mismas o a través de terceros, cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos de ahorro previsional voluntario, según corresponda.
2. Las AFP y el Instituto de Previsión Social, deberán recaudar y transferir las cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos de ahorro previsional voluntario a las Entidades que los trabajadores hubiesen elegido para la administración de su ahorro previsional voluntario, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley. Para efectos de la recaudación, el IPS deberá confeccionar un Formulario de Recaudación de Ahorro Previsional Voluntario, el que será sometido a la aprobación de la Superintendencia de Pensiones.
3. Las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán otorgar un servicio de iguales características a todas las Instituciones Autorizadas y a las restantes Administradoras que así lo soliciten. A su vez, idéntica obligación tendrá el IPS respecto de todas las Instituciones Autorizadas y de las AFP.
4. Las AFP y el Instituto de Previsión Social serán notificados por las Entidades acerca de los trabajadores respecto de los cuales se obligan a recaudar y transferir los recursos recibidos. Este aviso se hará mediante el envío de la copia física o electrónica respectiva del formulario definido en el número 6 del Capítulo V de la presente Circular.

5. Los recursos recaudados por las Administradoras de Fondos de Pensiones y el IPS serán transferidos hacia las respectivas Entidades a más tardar el último día del mes siguiente al de su pago.
6. Las Administradoras y el Instituto de Previsión Social deberán crear registros de información que permitan identificar aquellos trabajadores para los cuales tienen la obligación de recaudar y transferir su ahorro previsional voluntario hacia otras Entidades.
7. Para realizar la transferencia de los recursos, las entidades recaudadoras deberán utilizar un Archivo Electrónico denominado *Transferencias de Ahorro Previsional Voluntario*, el que contendrá como mínimo la siguiente información:
 - a) Razón social y RUT de la Entidad recaudadora.
 - b) Razón social y RUT de la Entidad de destino.
 - c) Identificación de cada trabajador (apellido paterno, apellido materno, nombres y cédula nacional de identidad).
 - d) Mes y año en que se devengó la remuneración o renta imponible y fecha de la recaudación.
 - e) Monto nominal en pesos recaudado por cada trabajador.
 - f) Monto en pesos recaudado y actualizado por cada trabajador.
 - g) Monto en pesos de la comisión fija deducida del monto recaudado por cada trabajador.
 - h) Valor neto en pesos a transferir por cada monto recaudado (corresponde a la resta entre los montos definidos en f) y g)).
 - i) Identificación del ahorro previsional voluntario. Los recursos que se recauden y transfieran entre Entidades deberán diferenciarse en los conceptos de ahorro voluntario definidos en el artículo 20 del D.L. N° 3.500, de 1980.
 - j) RUT del empleador que pagó.
 - k) Total general acumulado en pesos de las letras e), f), g) y h).
8. En el caso de las Administradoras de Fondos de Pensiones, el valor de la letra f) del número anterior, será actualizado en función del valor cuota de cierre del Fondo Tipo C del día antecedente a la transferencia. A su vez, para el Instituto de Previsión Social dicho valor será actualizado según la variación de la unidad de fomento entre el día de la recaudación de los aportes y aquel que son transferidos a otras entidades.
9. Conjuntamente con el envío del archivo, la entidad recaudadora deberá transferir electrónicamente a la de destino el monto correspondiente al total neto a pagar. Las Entidades de origen y destino deberán mantener una copia del archivo descrito en el número 7 anterior. No obstante, las entidades recaudadoras podrán convenir con las de destino el envío de un vale vista o cheque, ambos nominativos, girado a su nombre por el monto correspondiente al total neto a pagar.

10. La Entidad de destino deberá adoptar todos los mecanismos de control que sean necesarios para verificar la conformidad de los fondos recibidos y la información entregada. En caso de discrepancia el proceso deberá volver a realizarse el día hábil siguiente. Una vez aceptado el proceso de pago las respectivas Entidades deberán formalizar su debida aprobación.

VIII. TRASPASOS DE SALDOS DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO

1. Los trabajadores podrán traspasar a las Administradoras de Fondos de Pensiones o a las Instituciones Autorizadas una parte o la totalidad de sus recursos originados en cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos de ahorro previsional voluntario.
2. Para el traspaso de saldos los trabajadores deberán suscribir el formulario *Selección de Alternativas de Ahorro Previsional Voluntario* en la Entidad a la cual desea traspasar sus fondos. Los trabajadores podrán solicitar el traspaso total o parcial de su ahorro previsional voluntario.
3. La suscripción del formulario de traspaso podrá efectuarse mediante el uso de formularios físicos o bien por Internet, según lo autorice la Superintendencia correspondiente. En este último caso, las Entidades serán responsables de adoptar todas las medidas que correspondan para garantizar la seguridad, integridad y confidencialidad del proceso de traspaso.
4. La notificación de la decisión de traspaso a la Entidad de origen será mediante el envío de la copia del formulario *Selección de Alternativas de Ahorro Previsional Voluntario*, dejando constancia de la fecha y hora de recepción. En caso que el formulario haya sido suscrito a través de Internet, las Entidades podrán convenir la utilización de medios electrónicos para notificar la decisión del traspaso. Si existe más de una notificación de traspaso para un mismo plan de APV, primará aquella que la Entidad de origen haya recibido en primer término.
5. La Entidad que traspasará los fondos será responsable de verificar el cumplimiento de las formalidades que debe cumplir el formulario de traspaso de fondos. La Entidad de origen no podrá establecer requisitos, condiciones o procedimientos que obstaculicen o demoren los traspasos de recursos hacia las nuevas Entidades seleccionadas.
6. Los traspasos no se considerarán retiros para todos los efectos legales. La ley no permite a los trabajadores traspasar sus fondos desde el ahorro previsional voluntario al ahorro previsional voluntario colectivo.
7. El plazo máximo para traspasar los recursos será el definido por la respectiva Superintendencia el que en ningún caso podrá ser superior a 30 días corridos desde la recepción del formulario.

8. Para realizar el traspaso de los recursos las Entidades de origen deberán utilizar un Archivo electrónico denominado *Traspaso de Saldos de Ahorro Previsional Voluntario*, el que contendrá como mínimo la siguiente información:
- a) Razón social y RUT de la Entidad de origen.
 - b) Razón social y RUT de la Entidad de destino.
 - c) Identificación de cada trabajador (apellido paterno, apellido materno, nombres y cédula nacional de identidad).
 - d) Identificación de los planes de ahorro previsional voluntario de origen y destino.
 - e) Monto en pesos traspasado por cada trabajador por concepto de cotizaciones voluntarias anteriores al 7 de noviembre de 2001, fecha de publicación en el Diario Oficial de la Ley N° 19.768.
 - f) Monto en pesos traspasado por cada trabajador por concepto de cotizaciones voluntarias y depósitos de ahorro previsional voluntario posteriores al 7 de noviembre de 2001, fecha de publicación en el Diario Oficial de la Ley N° 19.768, separado por régimen tributario.
 - g) Monto en Unidades Tributarias Mensuales (UTM) traspasado por cada trabajador por concepto de cotizaciones voluntarias y depósitos de ahorro previsional voluntario acogidos al régimen tributario de la letra a) del artículo 20 L del D.L. N° 3.500.
 - h) Monto en pesos de la bonificación por cargo fiscal por concepto de cotizaciones voluntarias y depósitos de ahorro previsional voluntario acogidos al régimen tributario de la letra a) del artículo 20 L del D.L. N° 3.500.
 - i) Monto en pesos traspasado por cada trabajador por concepto de depósitos convenidos anteriores a la fecha de publicación de la Ley N° 19.768.
 - j) Monto en pesos traspasado por cada trabajador por concepto de depósitos convenidos posteriores a la fecha de publicación de la Ley N° 19.768 y anteriores al 1 de enero de 2011.
 - k) Monto en pesos traspasado por cada trabajador por concepto de depósitos convenidos de fecha igual o posterior al 1 de enero de 2011
 - l) Monto total en pesos traspasado por cada trabajador.
 - m) Monto total a traspasar.
9. Conjuntamente con el envío del archivo, la Entidad de origen deberá entregar obligatoriamente a la de destino el registro de información a que se refiere el Capítulo VI de la presente Circular. Las Entidades de origen y destino deberán mantener durante 12 meses una copia del archivo descrito en el número anterior.
10. El pago de los traspasos deberá realizarse mediante una transferencia electrónica a la Entidad de destino, por el monto correspondiente al total en pesos traspasado. Alternativamente las entidades podrán girar y entregar este monto a la de destino mediante un vale vista o cheque, ambos nominativos. El mencionado traspaso se imputará en primer lugar al saldo de cotizaciones voluntarias y depósitos de ahorro

previsional voluntario con a lo menos 48 meses de antigüedad. Agotados estos recursos se girará de dichas cotizaciones y depósitos efectuados con una antigüedad inferior a 48 meses. Las Entidades de origen y destino tomarán en consideración la separación de recursos antes señalada para constituir y actualizar el Registro Histórico de Información del Trabajador.

11. La Entidad de destino deberá adoptar todos los mecanismos de control que sean necesarios para verificar la conformidad de los fondos recibidos y la información entregada. En caso de discrepancia el proceso deberá volver a realizarse a más tardar el día hábil siguiente. Una vez aceptado el proceso de pago las respectivas Entidades deberán formalizar su debida aprobación.
12. La Entidad de origen podrá convenir con la de destino la posibilidad de efectuar procesos de canje entre ellas para realizar el traspaso de la información y el pago de los recursos, cuidando que se ajusten a las disposiciones establecidas en los números anteriores del presente capítulo.
13. Cuando el trabajador presente solicitud de pensión en su AFP, aquél deberá indicar a ésta, las Administradoras y las Instituciones Autorizadas en las cuales mantiene recursos originados en depósitos convenidos y, a su vez, señalar aquéllas desde las cuales desea traspasar recursos (cotizaciones voluntarias, depósitos de ahorro previsional voluntario y depósitos de ahorro previsional voluntario colectivo) para pensionarse y sus respectivos montos. Asimismo, la AFP deberá solicitar a las Instituciones Autorizadas o Administradoras de Fondos de Pensiones indicadas por el trabajador los recursos, utilizando el formulario *Selección de Alternativas de Ahorro Previsional Voluntario*.
14. Si a la fecha de fallecimiento de un trabajador afiliado al Sistema de Pensiones del D.L. 3.500, de 1980, existieran beneficiarios de pensión de sobrevivencia, los recursos que aquél mantenga en alternativas de ahorro previsional voluntario, deberán ser traspasados a la AFP a la que se encontraba afiliado, a requerimiento de ésta. No obstante lo anterior, en caso de pólizas de seguros, esta disposición aplicará sólo respecto de los depósitos convenidos.
Si no hubiere beneficiarios de sobrevivencia se estará a lo dispuesto en el número 11 del Capítulo X siguiente.
15. Para efectos de lo dispuesto en el número anterior, las Administradoras deberán consultar a todas las Entidades, por la existencia de depósitos convenidos y depósitos de ahorro previsional voluntario, de todos aquellos afiliados respecto de los cuales hubiese tomado conocimiento de su fallecimiento en el mes anterior, ya sea a través de una solicitud de pensión de sobrevivencia o de pago de cuota mortuoria. La consulta anterior incluirá a las Compañías de Seguros de Vida sólo respecto de la existencia de depósitos convenidos. Para tal efecto, las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán remitir a cada Institución Autorizada una nómina con los nombres, apellidos y Rut de los afiliados fallecidos de que se trata. A su vez, las Instituciones Autorizadas deberán responder dicha consulta dentro de los 3 días hábiles siguientes a su recepción. Para aquellos casos en que el afiliado registre recursos por los conceptos antes indicados, dichas Instituciones deberán efectuar el traspaso a la Administradora respectiva, dentro del plazo de 30 días corridos, contado desde la fecha de recepción de la referida consulta.

16. Cada vez que las Entidades reciban una solicitud de traspaso de saldos por depósitos de ahorro previsional voluntario o cotizaciones voluntarias, a través del formulario *Selección de Alternativas de Ahorro Previsional Voluntario*, independientemente del tipo de saldo que se solicite traspasar, deberán considerar que la solicitud de traspaso se refiere al saldo por depósitos de ahorro previsional voluntario, cotizaciones voluntarias y bonificación de cargo fiscal, cuando corresponda.
17. Lo anterior será aplicable a las solicitudes de traspaso total y parcial de saldos de APV. En caso de traspaso parcial de saldos, el porcentaje que las personas deseen traspasar a otra institución se aplicará sobre cada uno de los saldos mantenidos por concepto de cotizaciones voluntarias, depósitos de ahorro previsional voluntario y bonificación de cargo fiscal, cuando corresponda, rebajando en forma independiente cada uno de estos saldos en el porcentaje solicitado. En todo caso, la imputación de los traspasos a cada saldo deberá ceñirse a lo establecido en el número 10 anterior y en las normas establecidas por las Superintendencias de Pensiones, de Bancos e Instituciones Financieras y de Valores y Seguros, respectivamente.
18. Las bonificaciones fiscales recibidas por la Entidad con posterioridad al traspaso de todo o parte de los fondos que sirvieron de base para su cálculo, deberán traspasarse a la administradora o Institución Autorizada que recibió dichos fondos, en la misma proporción que representó el traspaso original. Tales bonificaciones deberán traspasarse a la otra Entidad dentro de los 5 días hábiles siguientes a su recepción, mediante el mismo archivo y medios de pago, señalados en el presente capítulo.
19. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, las Instituciones Autorizadas deberán mantener los registros de los distintos saldos de APV en forma separada, como también los saldos de cotizaciones voluntarias, de acuerdo a lo que establece la normativa vigente. Asimismo, dichas Instituciones deberán mantener los registros de los saldos de depósitos convenidos conformados con anterioridad al 7 de noviembre de 2001, a contar del 7 de noviembre de 2001 y hasta el 31 de diciembre de 2010, y desde el 1 de enero de 2011 en adelante.

IX. COMISIONES

1. Las Entidades tendrán derecho a una retribución basada en comisiones.
2. Las comisiones de las Administradoras de Fondos de Pensiones corresponderán a porcentajes sobre el monto de los recursos administrados y a una suma fija en pesos por operación por la transferencia de depósitos convenidos o cotizaciones voluntarias o depósitos de ahorro previsional voluntario, hacia Instituciones Autorizadas o a otras Administradoras de Fondos de Pensiones. La comisión fija antes señalada deberá ser de igual valor, cualesquiera sea la entidad de destino, se descontará del monto del depósito y se devengará en la fecha en que se efectúe la transferencia.
3. Tratándose de ahorro previsional voluntario acogido a la letra a) del artículo 20 L del D.L. N° 3.500, de 1980, simultáneamente con la rebaja de la comisión por administración, cuando proceda, corresponderá rebajar del saldo en UTM la parte del capital deducida como comisión, aplicándose el procedimiento establecido en el Capítulo XII de la presente Circular, considerando como retiro, para este solo efecto, el monto de la respectiva comisión.

4. Las comisiones del IPS corresponderán a una suma fija en pesos por operación de transferencia de depósitos convenidos o cotizaciones voluntarias o depósitos de ahorro previsional voluntario, hacia Instituciones Autorizadas o a las Administradoras de Fondos de Pensiones. La comisión fija antes señalada deberá ser de igual valor, cualesquiera sea la Entidad de destino y se descontará del monto del depósito, devengándose en la fecha en que se efectúe la transferencia.
5. Cuando un trabajador realice depósitos a través de su AFP o del IPS con destino a más de una alternativa de ahorro previsional voluntario de una misma Entidad, se efectuará una única transferencia y sólo se cobrará una vez la comisión fija.
6. Las Entidades no podrán cobrar ningún tipo de comisión por el traspaso de una parte o la totalidad de los recursos originados en cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos de ahorro previsional voluntario hacia Instituciones Autorizadas o hacia otras AFP.
7. Las comisiones aplicables a las alternativas de ahorro previsional voluntario de las Instituciones Autorizadas serán reguladas por la Superintendencia respectiva.

X. RETIRO DE FONDOS

1. Los trabajadores o pensionados cuando corresponda, podrán retirar todo o parte de los recursos originados en cotizaciones voluntarias y depósitos de ahorro previsional voluntario en las condiciones que correspondan al régimen tributario seleccionado en el momento del aporte.

Tratándose de afiliados al Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500, de 1980, en ningún caso podrán retirar los recursos originados en depósitos convenidos, cuyo único fin es formar parte del saldo constitutivo para pensión. Dichos recursos sólo podrán retirarse como excedente de libre disposición cuando el trabajador se pensione y cumpla los requisitos establecidos en el inciso tercero del artículo 20 del citado decreto ley.

A su vez, los pensionados de los regímenes administrados por el Instituto de Previsión Social, podrán retirar de las Entidades todo o parte de los recursos originados en depósitos convenidos.

El monto de los excedentes de libre disposición, calculado de acuerdo a lo establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, que corresponda a depósitos convenidos efectuados por sobre el límite establecido en el inciso tercero del artículo 20 del citado decreto ley, podrá ser retirado libre de impuestos. Con todo, la rentabilidad generada por dichos depósitos, tributará conforme a las reglas generales. Aquella parte de los excedentes de libre disposición que correspondan a recursos originados en depósitos convenidos de montos inferiores al límite contemplado en el artículo 20 del decreto ley N° 3.500, de 1980, tributará conforme a las reglas generales.

2. El trabajador o pensionado que decida efectuar el retiro total o parcial de fondos, deberá llenar una Solicitud de Retiro en cualquier agencia de la correspondiente Entidad, en que mantenga depositados sus recursos, presentando su cédula nacional de identidad. La presentación de la Solicitud de Retiro también podrá efectuarse

mediante el uso de Internet, según lo autorice la Superintendencia correspondiente. En este último caso, las Entidades serán responsables de adoptar todas las medidas que correspondan para garantizar la seguridad y confidencialidad del proceso de retiro de fondos.

3. En dicha solicitud el trabajador o pensionado indicará su nombre completo, número de cédula nacional de identidad, su domicilio, la fecha, el tipo de ahorro (cotizaciones voluntarias, depósitos de ahorro previsional voluntario o depósitos convenidos, cuando corresponda) y el monto que desea retirar el cual podrá definir en pesos o en la unidad de valor del correspondiente plan. En caso que el trabajador mantenga ahorro previsional voluntario bajo los dos regímenes tributarios señalados en el artículo 20 L del D.L. N° 3.500, deberá indicar en la solicitud los montos que retirará desde cada uno de ellos. Los retiros de fondos realizados se entenderán efectuados en primer lugar a los aportes más antiguos y así sucesivamente.
4. Las Administradoras y las Instituciones Autorizadas diseñarán los formularios para la presentación de esta solicitud, poniéndolos a disposición de los trabajadores o pensionados, en sus agencias y en las oficinas de los agentes con los cuales hubiere subcontratado el servicio de pago de retiros. Los formularios que se diseñen deberán contener la razón social de la Entidad respectiva y a lo menos los campos necesarios para registrar la información indicada precedentemente.
5. Al momento de recibir la solicitud la Entidad deberá entregar al trabajador o pensionado un instructivo relacionado con la tributación a que se verá afecto el retiro.
6. Si la Solicitud de Retiro el trabajador o pensionado la realiza mediante un tercero, deberá otorgar un mandato especial mediante escritura pública.
7. La AFP o Institución Autorizada deberá pagar el retiro en pesos y efectuar las retenciones que correspondan de acuerdo a lo señalado en el capítulo XII de la presente Circular.

Para cada retiro que afecte a los montos depositados que se hayan acogido al régimen tributario señalado en la letra a) del inciso primero del artículo 20 L del D.L. N° 3.500, la Entidad girará a la Tesorería General de la República un monto equivalente al 15% de aquel retiro con cargo a la bonificación. Si el saldo de la bonificación es inferior a dicho monto se efectuará el cargo por el remanente.

8. El plazo máximo para pagar los retiros de recursos será el definido por la respectiva Superintendencia, el que en ningún caso podrá ser superior a 30 días corridos, desde la fecha en que se presenta la solicitud.
9. Las Entidades podrán pagar los retiros en cualquiera de las siguientes modalidades:
 - Transferencia electrónica de fondos
 - Efectivo
 - Vale Vista nominativo
 - Cheque nominativo

- Depósito en Cuenta Bancaria del trabajador
 - Cualquier otra autorizada por la respectiva Superintendencia.
10. Para efectos de esta Circular, a los montos pagados en exceso al pactado en el formulario de selección de alternativas de ahorro previsional voluntario, respecto de los cuales se solicite su devolución, se les aplicará el tratamiento que esta norma otorga a los retiros de fondos.
11. Si a la fecha de fallecimiento de un trabajador afiliado al Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500, de 1980, no existieren beneficiarios de pensión de sobrevivencia, los recursos que quedaren en alternativas de ahorro previsional voluntario, incluido el saldo de la cuenta de capitalización individual y de la cuenta de ahorro voluntario, incrementarán la masa de bienes del difunto. Dichas sumas estarán exentas del impuesto que establece la Ley de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, hasta un valor total de 4.000 unidades de fomento, de acuerdo con el valor que dicha unidad tenga a la fecha de fallecimiento del afiliado.

Si la suma de los saldos registrados en las cuentas de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, de cotizaciones voluntarias, de depósitos convenidos, de afiliado voluntario, en la cuenta de ahorro previsional voluntario, en la cuenta de ahorro de indemnización, en la cuenta de ahorro previsional voluntario y en la cuenta de ahorro previsional voluntario colectivo, fuere superior a cinco unidades tributarias anuales, según el valor que dicha unidad tenga a la fecha de fallecimiento del afiliado, dichas sumas se pagarán a sus herederos y la calidad de tales se deberá acreditar mediante decreto judicial o resolución administrativa que otorgue la posesión efectiva debidamente inscrita ante el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces respectivo o en el Registro Nacional de Posesiones Efectivas, según corresponda.

Si la suma de las cuentas señaladas precedentemente fuere inferior a cinco unidades tributarias anuales, según el valor que dicha unidad tenga a la fecha de fallecimiento del afiliado, la calidad se acreditará de la siguiente forma:

- a) El cónyuge, cuando corresponda, con el certificado de matrimonio.
- b) Hijo, con el certificado de nacimiento,
- c) Padres, con el certificado de nacimiento del afiliado,
- d) A falta de hijos y de padres, el valor se pagará a sus herederos, previa presentación del decreto judicial o la resolución administrativa que otorgue la posesión efectiva debidamente inscrita ante el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces respectivo o en el Registro Nacional de Posesiones Efectivas.

XI. COBRANZA

1. Las cotizaciones voluntarias, los depósitos convenidos y los depósitos de ahorro previsional voluntario en tanto sean efectuados a través de una Administradora de Fondos de Pensiones, se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 19 del D.L. N° 3.500, de 1980 y la fiscalización de la cobranza le corresponderá a la Superintendencia de Pensiones.

2. Asimismo, el trabajador dependiente podrá instruir a su empleador que los depósitos convenidos sean efectuados directamente en una Institución Autorizada, la que deberá realizar la cobranza, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 19 del D.L. N° 3.500.
3. La fiscalización de la cobranza le corresponderá a la Superintendencia de Pensiones, de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según sea la Entidad con la cual el trabajador haya contratado el plan de ahorro previsional voluntario, salvo que el trabajador haya optado por que el ahorro se pague por transferencia a través de una Administradora de Fondo de Pensiones o del Instituto de Previsión Social, en cuyo caso la fiscalización de la cobranza le corresponderá a la Superintendencia de Pensiones.
4. La cobranza deberá efectuarse para las deudas que han sido previamente declaradas y no pagadas por los empleadores como de aquellas que se entienden declaradas y no pagadas en forma automática.
5. En caso que la Entidad no haya recibido una comunicación del trabajador manifestando su voluntad de no continuar realizando depósitos de ahorro previsional voluntario y no se haya recibido la declaración y pago dentro del plazo legal que corresponda, el empleador tendrá hasta el último día hábil del mes subsiguiente del vencimiento de aquél, para acreditar ante la Administradora o Institución Autorizada respectiva la extinción de su obligación de enterar los depósitos de ahorro previsional voluntario de sus trabajadores, debido al término o suspensión de la relación laboral que mantenían. A su vez, las Administradoras o Instituciones Autorizadas deberán agotar las gestiones que tengan por objeto de aclarar la existencia de aportes impagos y, en su caso, obtener el pago de aquéllas de acuerdo a las normas que emita la Superintendencia respectiva. Para estos efectos, si la Administradora o Institución Autorizada no tuviere constancia del término de la relación laboral de aquellos trabajadores que registran aportes impagos, deberá consultar respecto de dicha circunstancia a la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía. Transcurrido el plazo de acreditación de cese o suspensión de la relación laboral, sin que se haya acreditado dicha circunstancia y con el objeto de iniciar las respectivas acciones de cobranza de conformidad con el artículo 19 del D.L. 3500, se entenderá que los respectivos aportes están declarados y no pagados conforme a la presunción establecida en dicho artículo. En este caso, el representante legal de la entidad o los apoderados designados deberán emitir la correspondiente resolución con mérito ejecutivo para el inicio de la respectiva acción judicial, conforme a las disposiciones legales aplicables.
6. Los imponentes de alguno de los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Previsión Social podrán acordar con su empleador que éste efectúe depósitos convenidos directamente en una Institución Autorizada o en una Administradora de Fondos de Pensiones. En este caso, la Entidad respectiva deberá efectuar la cobranza sujetándose a lo dispuesto en el artículo 19 del D.L. N° 3.500 y la fiscalización de dicha cobranza le corresponderá a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, de Valores y Seguros o de Pensiones, según la entidad de que se trate.

7. Además, los empleadores podrán efectuar depósitos de ahorro previsional voluntario o depósitos convenidos en el Instituto de Previsión Social, para que éste los transfiera a las Instituciones Autorizadas o a las Administradoras que el imponente haya seleccionado. Dicho Instituto estará obligado a seguir las acciones tendientes al cobro de los depósitos adeudados aún cuando el imponente se incorpore al Sistema de Pensiones establecido en el D.L. N° 3.500. La mencionada cobranza se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 17.322 y la fiscalización de dicha cobranza le corresponderá a la Superintendencia de Pensiones.
8. El empleador está obligado a deducir los montos establecidos en el plan de ahorro previsional voluntario y bajo las condiciones del mismo, desde el mes señalado en el formulario *Selección de Alternativas de Ahorro Previsional Voluntario* suscrito por el trabajador. Dicha obligación cesará si el trabajador manifiesta su voluntad de no continuar realizándolos. El empleador deducirá los depósitos de los trabajadores de su remuneración, mensualmente o con la periodicidad que las partes acuerden. Los depósitos de ahorro previsional voluntario deberán ser declarados y pagados por el empleador en la Administradora de Fondos de Pensiones o Institución Autorizada señalada en el respectivo plan de ahorro, dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquél en que dichos aportes fueron deducidos de la remuneración del trabajador, término que se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente si dicho plazo expirare en día sábado, domingo o festivo.
9. Cuando un empleador realice la declaración y el pago de los depósitos de ahorro previsional voluntario a través de un medio electrónico, el plazo señalado en el número anterior, se extenderá hasta el día 13 de cada mes aun cuando éste fuere día sábado, domingo o festivo.
10. Según lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 7°, en relación con el inciso tercero del artículo 13°, ambos del Reglamento del D.L. N° 3.500 contenido en el D.S. N° 57, de 1990, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, cesará la obligación para el empleador de descontar la cotización voluntaria o depósito de ahorro previsional voluntario, en cada uno de los meses en que proceda un pago de cotizaciones del trabajador a través de una entidad pagadora de subsidios independiente de la cantidad de días a que corresponda. Asimismo, las entidades pagadoras de subsidios se abstendrán de descontar suma alguna por concepto de cotización voluntaria o depósito de ahorro previsional voluntario.
11. En el caso de los imponentes de los regímenes previsionales administrados por el IPS, cesará la obligación para el empleador de descontar las cotizaciones voluntarias o depósitos de ahorro previsional voluntario, en cada uno de los meses en que proceda un pago de cotizaciones del trabajador a través de una entidad pagadora de subsidios independiente de la cantidad de días a que corresponda. A su vez, las entidades pagadoras de subsidios se abstendrán de descontar suma alguna por concepto de cotizaciones voluntarias o depósitos de ahorro previsional voluntario.
12. Lo dispuesto en los números 8 y 10 anteriores no se aplicará a los depósitos convenidos.
13. Los empleadores que no den cumplimiento al pago de los depósitos de ahorro previsional voluntario, no podrán percibir recursos provenientes de instituciones públicas o privadas, financiados con cargo a recursos fiscales de fomento productivo, sin acreditar previamente ante las instituciones que administren los instrumentos

referidos, estar al día en el pago de dichos depósitos. Sin embargo, podrán solicitar su acceso a tales recursos, los que sólo se cursarán una vez que se ha acreditado el pago respectivo.

14. Los empleadores que durante los 24 meses inmediatamente anteriores a la respectiva solicitud de recursos provenientes de instituciones públicas o privadas, financiados con cargo a recursos fiscales de fomento productivo, hayan pagado dentro del plazo que corresponda los depósitos de ahorro previsional voluntario, tendrán prioridad en el otorgamiento de estos recursos. Para efectos de lo anterior, deberán acreditar previamente, ante las instituciones que administren los instrumentos referidos, el cumplimiento del señalado requisito.
15. Para efectos de las acreditaciones señaladas en los números 13 y 14 del presente capítulo, las Entidades deberán certificar que a la fecha de la solicitud el empleador no registra depósitos de ahorro previsional voluntario impagos, incluyendo en esta certificación el detalle de los períodos pagados en los últimos 24 meses inmediatamente anteriores a la solicitud de la certificación, indicando la fecha de pago de cada uno de ellos. Esta certificación deberá ser puesta a disposición del solicitante dentro de un plazo máximo de 10 días hábiles contado desde la fecha de recepción de la solicitud. Las Entidades no estarán obligadas a certificar los períodos que se encuentren dentro del plazo de procesamiento de la información.

XII. TRIBUTACIÓN Y BONIFICACIÓN

1. En materia tributaria las Entidades deberán ceñirse a las instrucciones que imparta el Servicio de Impuestos Internos; sin perjuicio de las normas y procedimientos que a continuación se indican.
2. Para efectos del tratamiento tributario del ahorro previsional voluntario a que se refiere el artículo 20 L del D.L. N° 3500, los trabajadores podrán optar por acogerse a alguno de los siguientes regímenes tributarios:
 - a) Que al momento del depósito de ahorro el trabajador no goce del beneficio establecido en el número 1 del artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta y que al momento del retiro la parte que corresponda al capital depositado no sea gravada con el impuesto único establecido en el número 3 de dicho artículo, o
 - b) Que al momento del depósito de ahorro, el trabajador goce del beneficio establecido en el número 1 del artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta y que al momento del retiro éste sea gravado en la forma prevista en el número 3 de dicho artículo.
3. Los trabajadores que opten por cambiar de régimen tributario deberán manifestar su voluntad a través de la suscripción de un formulario físico o electrónico, denominado *Selección de Alternativas de Ahorro Previsional Voluntario* en la Entidad respectiva. Cuando la comunicación sea electrónica, las entidades serán responsables de adoptar todas las medidas que correspondan para garantizar la seguridad, confidencialidad y veracidad de la información recepcionada. Dicha opción afectará a las remuneraciones devengadas a contar del mes siguiente de suscrito el formulario. La Entidad deberá comunicar al empleador la opción de cambio del trabajador, dentro de los diez días hábiles del mes siguiente a la suscripción, a través de carta por correo certificado, pudiendo convenirse la utilización de medios electrónicos que

permitan acreditar fehacientemente la comunicación de la información entre el empleador y la Entidad.

4. Por cada depósito efectuado directamente en las Entidades, el trabajador podrá manifestar la voluntad de acogerse a un determinado régimen tributario, en el formulario de pago.
5. El trabajador que hubiere acogido todo o parte de su ahorro previsional voluntario al régimen tributario señalado en la letra a) del número 2 anterior, que destine todo o parte del saldo de ahorro previsional voluntario a adelantar o incrementar su pensión, tendrá derecho, al momento de pensionarse, a la bonificación de cargo fiscal que se señala en el número siguiente.
6. El monto de la bonificación de cargo fiscal será el equivalente al quince por ciento de lo ahorrado por el trabajador por concepto de ahorro previsional voluntario efectuado conforme a lo establecido en la letra a) del número 2 anterior, que aquél destine a adelantar o incrementar su pensión. En todo caso, en cada año calendario, la bonificación no podrá ser superior a seis unidades tributarias mensuales correspondientes al valor de la unidad tributaria mensual vigente el 31 de diciembre del año en que se efectuó el ahorro.
7. Con todo, la bonificación de cargo fiscal, procederá respecto de las cotizaciones voluntarias, los depósitos de ahorro previsional voluntario y los aportes del trabajador para el ahorro previsional voluntario colectivo efectuados durante el respectivo año calendario, que no superen en su conjunto la suma equivalente a diez veces el total de cotizaciones obligatorias efectuadas por el trabajador, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 17 del D.L. N° 3500, dentro de ese mismo año.
8. La bonificación y la rentabilidad que ésta genere no estarán afectas a Impuesto a la Renta en tanto no sean retiradas. En consecuencia, estarán afectas a dicho impuesto una vez que pasen a adelantar o a incrementar la pensión.
9. El Servicio de Impuestos Internos determinará anualmente el monto de la bonificación, informándolo a la Tesorería General de la República para que ésta proceda a efectuar el depósito a que se refiere el número siguiente. Para tal efecto, las Entidades deberán informar al Servicio de Impuestos Internos los afiliados que efectuaron aportes de ahorro previsional voluntario sujeto al régimen tributario de la letra a) del artículo 20 L del D.L. N° 3.500 y el monto de los aportes en el año que se informa. La forma, plazo y Entidad que enviará dicha información al SII se establecerá en una norma conjunta que emitirán las Superintendencias de Pensiones, de Valores y Seguros, de Bancos e Instituciones Financieras y el Servicio de Impuestos Internos.
10. La bonificación será depositada por la Tesorería General de la República en el plazo que ésta determine, la cual deberá ser ingresada en la cuenta individual de ahorro previsional voluntario del trabajador que mantiene la Administradora de Fondos de Pensiones o Institución Autorizada. En esta cuenta individual se identificarán separadamente los aportes del trabajador y la bonificación. El monto depositado por concepto de bonificación estará sujeto a las mismas condiciones de rentabilidad y comisiones que la cotización o depósito en virtud del cual se originó.

- 11.** Dicha bonificación se depositará en la Entidad que envió la información para su cálculo al Servicio de Impuestos Internos. En caso que el trabajador haya retirado todo o parte de sus aportes con anterioridad a la recepción de la bonificación, la Entidad deberá devolver toda la bonificación o una proporción de ella, en caso de retiros parciales, cuando corresponda, a la Tesorería.
- 12.** Las Entidades deberán informar a la Tesorería General de la República la cuenta corriente bancaria en la cual se deberá efectuar el depósito señalado en el número 11 anterior.
- 13.** En caso que la bonificación haya sido determinada en base a Ahorro Previsional Voluntario informado por más de una Entidad, o en caso que el trabajador mantenga Ahorro Previsional Voluntario y Ahorro Previsional Voluntario Colectivo, el valor que corresponde pagar a cada Entidad o a cada tipo de ahorro, será la proporción que representen los aportes informados por cada uno de ellos, en relación al valor total del ahorro informado para el respectivo año.
- 14.** Para cada retiro que afecte a los montos depositados que se hayan acogido al régimen tributario señalado en la letra a) del número 2 anterior, la Administradora de Fondos de Pensiones o la Institución Autorizada de que se trate, girará desde el saldo registrado como bonificaciones en la cuenta de ahorro previsional voluntario a la Tesorería General de la República un monto equivalente al 15% de aquel retiro o al saldo remanente de tales bonificaciones, si éste fuese inferior a dicho monto. En caso que se retire todo el saldo y el 15% del retiro sea menor al saldo de la bonificación, el valor a devolver a la Tesorería General de la República será toda la bonificación.
- 15.** Los retiros de saldos de ahorro previsional voluntario que se encuentren acogidos al régimen tributario de la letra a) del artículo 20 L del D.L. N° 3.500, de 1980, tributarán por la rentabilidad real en relación al monto de cada operación. Esto significa que los retiros tributan sobre la ganancia obtenida en el ejercicio o rebajan de su base imponible afecta a impuesto la pérdida generada en éstos, según sea el caso.
- 16.** Para calcular el factor de rentabilidad real al momento del retiro, la Entidad debe registrar separadamente en sus sistemas de información el capital invertido por ahorro previsional voluntario en UTM, convirtiendo para ello cada uno de los depósitos y los retiros al valor de dicha unidad del mes en que se efectúa la operación. En todo caso, al monto de los retiros se le deberá deducir o agregar la parte que corresponde a la rentabilidad positiva o negativa, según sea el caso, en esta misma unidad a la fecha de la operación. Estas operaciones deberán efectuarse con dos decimales aproximando al décimo superior toda fracción igual o superior a cinco.

17. La rentabilidad real positiva o negativa correspondiente a cada retiro, se determinará de la siguiente forma:

$$FI = R * C$$

$$C = \left[\left(\frac{S(\$) - S(utm)}{S(\$)} \right) \cdot 100 \right]$$

$$FC = R - FI$$

donde

FI: Es el monto de rentabilidad real positiva o negativa correspondiente al retiro.

R: Monto del retiro de ahorro previsional voluntario.

C: Coeficiente de rentabilidad real positiva o negativa, expresado como un porcentaje, con dos decimales aproximando al décimo superior toda fracción igual o superior a cinco.

FC: Es el monto del retiro deducida la parte que corresponde a la rentabilidad positiva o el retiro más la parte que corresponda a rentabilidad negativa, que se deduce del saldo del ahorro, expresado en pesos.

S (\$): Saldo del ahorro previsional voluntario en pesos, incluida la rentabilidad.

S(utm): Saldo del ahorro previsional voluntario en UTM expresado en pesos.

18. Si el coeficiente de rentabilidad real es negativo deberá rebajarse del saldo en UTM, que existía antes del retiro, el equivalente al valor total del retiro más la pérdida producida en la operación, resultante de aplicar dicho coeficiente.
19. Cuando se hubiese retirado el total del ahorro previsional voluntario y producto de los ajustes permanezca un saldo en el registro en UTM, este valor deberá corregirse para dejar el saldo igual a cero.
20. El saldo del ahorro previsional voluntario en UTM se determinará como la diferencia entre los depósitos y los retiros deduciendo de estos últimos la parte que corresponda a rentabilidad positiva y/o agregando la parte que corresponda a rentabilidad negativa, convertido cada uno de ellos a UTM según el valor vigente a la fecha de la operación. Este saldo deberá encontrarse actualizado.
21. Los retiros de todo o parte de los recursos originados en cotizaciones voluntarias y depósitos de ahorro previsional voluntario acogidos al régimen tributario de la letra b) del número 2 anterior, que no se destinen a incrementar o anticipar pensiones, estarán afectos a un impuesto único que se declarará y pagará en la misma forma y oportunidad que el impuesto global complementario. No obstante lo anterior, las

Administradoras de Fondos de Pensiones y las Instituciones Autorizadas deberán efectuar una retención del 15% a dichos retiros, la cual se tratará según lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Impuesto a la Renta y servirá de abono al impuesto único a que están afectos.

22. Los depósitos convenidos que se enteren en una Administradora de Fondos de Pensiones o Institución Autorizada no se considerarán renta para fines tributarios por la parte que no exceda de un monto anual de 900 unidades de fomento, por cada trabajador. Las Entidades deberán. Informar al Servicio de Impuestos Internos los montos anuales de los aportes por depósitos convenidos de cada trabajador. La forma en que la respectiva entidad enviará dicha información al Servicio de Impuestos Internos, será determinada por ese Organismo Fiscalizador.

23. Las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Instituciones Autorizadas deberán informar anualmente respecto de los montos de ahorro y de los retiros efectuados, acogidos a cualquier régimen tributario, tanto al contribuyente como al Servicio de Impuestos Internos, en la oportunidad y forma que determine ese Organismo Fiscalizador.

XIII. PUBLICIDAD, PROMOCIÓN E INFORMACIÓN

1. Toda publicidad, promoción o información que las Administradoras y las Instituciones Autorizadas efectúen o proporcionen sobre cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos de ahorro previsional voluntario, por cualquier medio a los afiliados al Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500, de 1980, a los imponentes de alguno de los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Previsión Social y al público en general, incluida la que entreguen los representantes de las Entidades o personas autorizadas por aquélla, quedará sometida a las presentes normas. También quedará incluida la publicidad o información que se ponga a disposición del público a través de un sitio Web.

2. Las Instituciones Autorizadas sólo podrán publicitar o promocionar los planes de ahorro previsional voluntario que estén previamente autorizados por las Superintendencias de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda.

3. Las Administradoras y las Instituciones Autorizadas deberán cautelar, especialmente, que toda publicidad, promoción e información que entreguen no induzca a interpretaciones inexactas o equívocas sobre las características de las cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos de ahorro previsional voluntario.

4. En el caso de planes de ahorro previsional voluntario de rentabilidad variable y de fondos administrados por las AFP, no se podrán publicitar proyecciones referidas a la rentabilidad obtenida por los depósitos de ahorro previsional voluntario, cotizaciones voluntarias y depósitos convenidos. Se exceptuará de esta disposición cualquier información que las Administradoras y las Instituciones Autorizadas entreguen a los trabajadores basados en el análisis de la situación particular de éstos, siempre y cuando se presenten además la totalidad de los supuestos que involucra el resultado informado.

5. Cuando la publicidad se refiera a los fondos administrados por AFP o a otros planes de ahorro previsional voluntario de rentabilidad variable, deberá agregarse al final del aviso publicitario, en forma destacada, la siguiente oración:

“La rentabilidad es fluctuante por lo que nada garantiza que las rentabilidades pasadas se mantengan en el futuro.”.

6. Cuando en la publicidad se comparen rentabilidades de distintas alternativas de ahorro previsional voluntario, deberá utilizarse el mismo período y agregarse al final del aviso publicitario la siguiente oración:

“La diferencia en rentabilidad entre alternativas de ahorro previsional voluntario no necesariamente refleja la diferencia en el riesgo de las inversiones.”.

7. No se podrá informar rentabilidades de períodos inferiores a 12 meses. Sin embargo, las Entidades que ofrezcan nuevas alternativas de ahorro previsional voluntario, podrán informar su rentabilidad a partir de los seis meses, contados desde que ingresen recursos a dichas alternativas de ahorro, debiendo sumar un mes hasta completar el período de 12 meses.

8. Cada vez que se informen rentabilidades éstas deberán presentarse netas de costos y comisiones, de acuerdo con lo establecido en una norma de carácter general de la Superintendencia respectiva. Dichas rentabilidades deberán presentarse en forma anualizada y deflactadas por la unidad de fomento, utilizando la siguiente fórmula:

$$r_i = \left[\left[\frac{1 + r_m}{\frac{UF_i}{UF_j}} \right]^{\frac{12}{n}} - 1 \right] \times 100$$

r_i = rentabilidad real anual al mes i

r_{ni} = rentabilidad nominal período de n meses al mes i

i = mes al cual se le está efectuando el cálculo.

j = mes anterior al primero del período, es decir: $j = i - n$

n = número de meses del período

UF_i = valor de la unidad de fomento en el último día del mes i

UF_j = valor de la unidad de fomento en el último día del mes j

9. Las rentabilidades que se publiquen deberán basarse en información oficial entregada por las Superintendencias respectivas o por el Banco Central de Chile, cuando corresponda.

10. Cuando se publicite la rentabilidad pasada deberá especificarse el período a que se refiere. Asimismo, no podrán publicitarse rentabilidades con un desfase superior a dos meses calendario respecto del mes en curso.
11. Las Entidades deberán mantener en los lugares destinados a la atención de público, informativos sobre las características, funcionamiento y beneficios de índole previsional y tributario de las cotizaciones voluntarias, los depósitos convenidos y los depósitos de ahorro previsional voluntario. Dichos informativos deberán contener además, información referida a la rentabilidad obtenida, las condiciones para los retiros y traspaso de fondos, las comisiones cobradas por la administración y transferencia de las cotizaciones voluntarias, los depósitos convenidos y los depósitos de ahorro previsional voluntario y la diversificación de cartera, cuando corresponda. En relación con la diversificación de cartera, ésta deberá informarse separadamente por zona geográfica, tipo de empresa y tipo de activos.
12. Con todo, en los informativos en que se mencione al Instituto de Previsión Social deberá indicarse expresamente que respecto de los imponentes de ese Instituto, el entero de cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos de ahorro previsional voluntario, no altera en modo alguno las normas que regulan el régimen previsional al que se encuentran adscritos, especialmente en orden a incrementar el monto de los beneficios previsionales.
- 13.- En la publicidad, promoción o información sobre los costos de los servicios otorgados, se deberán considerar todos los elementos que afectan a las cotizaciones voluntarias, los depósitos convenidos y los depósitos de ahorro previsional voluntario, tales como: comisiones, gastos atribuibles a los fondos administrados o retribución de las Instituciones Autorizadas, entre otros.
14. Las Entidades deberán enviar periódicamente a los trabajadores información referida a los aportes pagados en el período, sus rentabilidades y costos asociados, según lo defina cada Superintendencia.

XIV. NORMAS TRANSITORIAS

En tanto el Instituto de Previsión Social no entre en funciones el Instituto de Normalización Previsional (INP) será el organismo encargado de desarrollar las funciones que a través de la presente norma se establecen para el IPS.

XV. DEROGACIÓN

Derógase la Circular Conjunta N° 1.194, de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, N° 3.164 y N° 1.435, de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, y N° 1.585, de la Superintendencia de Valores y Seguros, de fecha 24 de enero de 2002, y sus modificaciones posteriores contenidas en la Circular Conjunta N° 1.238, de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, N° 3.203 y N° 1.473, de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y N° 1.631 de la Superintendencia de Valores y Seguros, que estableció regulaciones comunes sobre cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos de ahorro previsional voluntario.

XVI. VIGENCIA

La presente Norma entrará en vigencia a contar del 1 de octubre de 2008, exceptuando el Capítulo XIII, que entrará en vigencia desde la fecha de la presente Circular.

Superintendente Subrogante de Pensiones

Superintendente de Valores y Seguros

Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras